



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01158-2014-PHC/TC

CAÑETE

MARCOS HERMINIO CESAR HUAMAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barreda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Esther Elizabeth Serva Vilcapoma, a favor de Marcos Herminio César Huamán, contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 437, de fecha 14 de enero de 2014, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2012, Esther Elizabeth Serva Vilcapoma interpone demanda de hábeas corpus a favor de Marcos Herminio César Huamán y la dirige contra los jueces de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Martínez Meza, Durand Prado y Polanco Tintaya, y los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 27 de diciembre de 2010 (f. 18), así como de su confirmatoria por resolución suprema de fecha 22 de julio de 2011 (f. 28), a través de las cuales se condenó al beneficiario a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y, consecuentemente se disponga la emisión de una nueva sentencia y su excarcelación. Se alega la afectación a los derechos al debido proceso y libertad personal, entre otros.

Afirma que el favorecido no dio inicio al delito por el que fue condenado, que debieron quedar marcas o huellas en el cuerpo de la presunta agraviada y que, sin embargo, el certificado médico legal N° 019-DLS, su fecha 27 de julio de 2005, señala en forma concluyente que no presenta lesiones, quedando demostrado de ese modo que no hay evidencias de presión en su brazo o forcejeo con violencia realizado a efecto de llevarla a un lugar desolado. Asimismo, alega que debe tenerse en cuenta que las declaraciones de la menor agraviada no son uniformes, la versión de la menor no ha sido corroborada, el certificado médico legal no confirma el tocamiento, forcejeo o la impresión de la violencia, el certificado psicológico es simplemente subjetivo y la testigo no aportó nada a efectos de que se acredite la conducta ilícita. Refiere que el representante del Ministerio Público nunca requirió la prisión del beneficiario, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01158-2014-PHC/TC

CAÑETE

MARCOS HERMINIO CESAR HUAMAN

embargo, el juez penal al momento de abrir la instrucción dispuso el mandato de detención; asimismo, el favorecido no pudo asumir su defensa y demostrar que contaba con domicilio conocido, trabajo, propiedades y familia que manifestaba su arraigo a efecto de que se dispusiera una medida menos gravosa que el mandato de detención, y es que luego de rendir su manifestación policial no fue notificado. Agrega que la conducta de cubrir la boca que denuncia la menor agraviada no se encuentra enmarcada como tentativa de violación.

Admitida a trámite la demanda y realizada la investigación sumaria dispuesta, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Cañete, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2013 (f. 410), declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que los cuestionamientos en que se sustenta son de naturaleza penal en tanto se encuentran referidos a la actuación probatoria y al tipo penal impuesto en contra del favorecido, por lo que su análisis al no formar parte del ámbito de competencia de la jurisdicción constitucional, exige que se rechace la presente demanda.

A su turno, la recurrida confirma la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. El objeto del hábeas corpus es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 22 de julio de 2011 (f. 28), expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2010 (f. 18), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la cual condenó al beneficiario a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa. Se alega la vulneración a los derechos al debido proceso y libertad personal.

§. La protección del debido proceso a través del hábeas corpus y los límites del control constitucional en materia penal

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe entenderse que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, sino que la "supuesta" violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad personal para que se pueda aplicar lo establecido en este precepto normativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01158-2014-PHC/TC

CAÑETE

MARCOS HERMINIO CESAR HUAMAN

3. Este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que solo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal en una suprainstancia jurisdiccional.
4. En ese mismo sentido, y de acuerdo con la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, la jurisdicción constitucional no debe ser entendida como

una instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculcados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene – porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho (Cfr. Expedientes N.ºs 0174-2006-HC/TC; 088-2007-HC/TC; 5157-2007-HC/TC; 2245-2008-HC/TC, entre otros).

Y, en el mismo orden de ideas, también se ha subrayado que

los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete evaluar a la justicia constitucional (Cfr. RRTC N.º 2245-2008-PHC, 5157-2007-PHC, 0572-2008-PHC y 2517-2012-PHC, entre otras).

§. Análisis del caso

5. Del análisis del petitorio, y los fundamentos fácticos que sostienen la demanda, se advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de la sentencia condenatoria (f. 18) y de su posterior confirmatoria por la resolución suprema (f. 28) a través de las cuales el favorecido fue condenado por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad pretextando con tal propósito la presunta afectación de los derechos reclamados en la demanda. En efecto, este Tribunal advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales se sustenta básicamente en un alegato infraconstitucional referido a la valoración de las pruebas penales, la apreciación de la conducta del procesado y a la subsunción de la conducta del favorecido en el tipo penal atribuido, en la medida que se aduce

que no dio inicio al delito por el que fue condenado; que debió de quedar marcas o huellas en el cuerpo de la presunta agraviada, y, sin embargo el certificado médico legal N.º 019-DLS señala en forma concluyente que la menor no presenta lesiones, quedando demostrado que no hay evidencias que sustenten que haya llevado a la agraviada a un lugar desolado; que debe considerarse que las declaraciones de la menor agraviada no son uniformes ni han sido corroboradas; que el certificado médico legal no confirma el tocamiento o la impresión de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01158-2014-PHC/TC

CAÑETE

MARCOS HERMINIO CESAR HUAMAN

violencia; que el certificado psicológico es simplemente subjetivo; que la testigo no aportó nada a efectos de que se acredite la conducta ilícita y que la conducta de cubrir la boca que denuncia la menor agraviada no se encuadra como tentativa de violación

entre otros cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de protección de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia penal ordinaria.

6. Asimismo, este Tribunal considera pertinente señalar que sobre la presunta afectación de los derechos del favorecido que se hubiere realizado en el marco de la emisión del mandato de detención preventiva que se hace referencia en la demanda, ello no determina la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria. Por consiguiente, dichos alegatos deben ser rechazados, tanto más si la referida medida de detención ha cesado en sus efectos.

7. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01158-2014-PHC/TC

CAÑETE

MARCOS HERMINIO CESAR HUAMÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

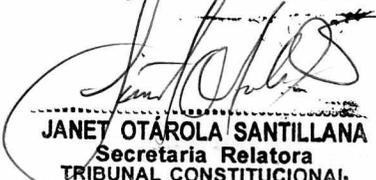
Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia que declara improcedente la demanda de habeas corpus interpuesta, discrepo muy respetuosamente de algunas de las afirmaciones consignadas por mis colegas en los fundamentos 5 y 6 de la parte considerativa en los que se afirma que la valoración y suficiencia probatoria no puede ser objeto de análisis en sede constitucional; apreciaciones con las cuales no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la merituación y suficiencia probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. En todo caso y muy al margen de que no me encuentre de acuerdo con las afirmaciones antes glosadas, considero que en el presente caso y a la luz de lo actuado en el proceso penal objeto de cuestionamiento, no se aprecia en modo alguno que la valoración realizada a las pruebas actuadas por parte de las autoridades judiciales emplazadas haya resultado arbitraria o insuficiente como el accionante lo pretende, perjudicando de alguna forma sus derechos a la libertad individual y al debido proceso.
5. Bajo las circunstancias descritas y apreciándose que los hechos cuestionados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, considero que la demanda es improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL